

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificarse por aviso al señor **ANDRES GARCIA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.238.633.

ACTO A NOTIFICAR:	Resolución No. 353
FECHA DEL ACTO:	12 de noviembre de 2024
SUJETO A NOTIFICAR:	ANDRES GARCIA JIMENEZ
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 72.238.633
FUNCIONARIO COMPETENTE:	Ivonne De León Medina
CARGO:	Jefe de Procesos Contravencionales
RECURSOS:	SIN RECURSO

El presente AVISO se publica hoy 20 de noviembre de 2024, a las 8:00 a.m., por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su publicación, en la cartelera de esta dependencia y en la página web <https://www.barranquilla.gov.co/transparencia/reporte-informacion/notificaciones-por-aviso/secretaria-de-transito/resolucion-de-recursos-de-apelacion>

La presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO. Lo anterior en cumplimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo antes dispuesto se acompaña copia íntegra del acto administrativo a notificar.

Atentamente,



Paola Aponte
Técnico Operativo

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74 - 127 Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 88 sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

WWW.BARRANQUILLA.GOV.CO



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

NIT. 890.102.018-1



SC-CER103099



RESOLUCIÓN 353 DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

La suscrita Jefe de la Oficina de Procesos Contravencionales de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, en uso de sus facultades Legales consagradas en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la funciones asignadas y

CONSIDERANDO

Que se encuentra al Despacho la Resolución No. 4091 de fecha 27 de noviembre de 2023 a través de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al ciudadano **ANDRES GARCIA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.238.633, por haber incurrido en las conductas establecidas en los literales D.5 y C.31 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, sancionándole con multas de treinta (30) y de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) respectivamente, de conformidad con la parte motiva y resolutive de la actuación administrativa referenciada, que se inició con ocasión a la imposición de las órdenes de comparendo nacional No. 08001000000039855346 y 08001000000039854701 de fecha 27 de julio de 2023, que tipifican: *“D.5 Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.”* y *“C.31 No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito”* respectivamente.

Conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con a las funciones asignadas, compete a este Despacho conocer y decidir el Recurso de Apelación interpuesto por el investigado, únicamente en lo relacionado con la orden de comparendo No. 08001000000039854701 de fecha 27 de julio de 2023 a través de la cual se impone la infracción D.5, en vista que cumple con los requisitos de Ley y fue interpuesto oportunamente, por lo que se procede a desatar la impugnación de conformidad con la normatividad vigente para el caso que nos ocupa y de acuerdo con los principios de la sana crítica, debido proceso y derecho a la defensa que asiste al apelante.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Acorde con lo contemplado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, el investigado mediante su apoderada Dra. Claudia Mendoza Rubio, interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. 4091 de fecha 27 de noviembre de 2023, el cual sustentó de la siguiente manera:

“Basado en el material videográfico te puedo decir que, lo inicial, es que el agente llega porque está mal parqueado y llega a pedir los documentos y dice que le va a poner la infracción por estar mal parqueado cosa que no sucedió y sobre todo porque es la palabra del agente contra la del señor ANDRES, probar eso”.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74-127. Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

BARRANQUILLA.GOV.CO • atencionalciudadano@barranquilla.gov.co

RESOLUCIÓN 353 DE 2024
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

COMPETENCIA

De conformidad con las funciones asignadas le compete a este Despacho conocer del Recurso interpuesto en concordancia con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002 por ser el superior jerárquico del Inspector Décimo Séptimo (17°) de Tránsito y Transporte.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Sea lo primero dejar constancia que se ha realizado un análisis del proceso Contravencional de tránsito desarrollado por el *a quo*, con ocasión a la orden de comparendo referenciada y que da cuenta de la infracción de tránsito codificada como:

“D.5 Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.”, que tiene su desarrollo legal dentro de la siguiente normatividad:

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

1.1 La Constitución.

En principio, la Constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, Título I *“De los principios fundamentales”*, el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de éstos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes...”*.

Así mismo, el artículo 24 de la Carta, establece que *“todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia”*.

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual, debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política colombiana que dispone:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En

RESOLUCIÓN 353 DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”.

1.2 Ley 769 de 2002

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 “CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE”. Inicialmente, ésta, en su artículo 1 establece que las disposiciones en él contenidas “... rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito”.

En el artículo 3°, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 6° de la citada codificación, se determina quienes tienen la calidad de Autoridad de Tránsito, además en el artículo 7° se señala las funciones de esta: “Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en las vías pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.”.

Por otra parte, en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, se fijan unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a las demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como primera medida es necesario tener en consideración que la conducción de vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público es una actividad peligrosa, es decir, aquella que por su naturaleza se desarrolla dentro de un ambiente de riesgo y peligro, de la cual se puede derivar un daño a una persona, animal o cosa, si el conductor no actúa alerta y en condiciones de idoneidad tanto físicas como mentales y obra dentro de los parámetros de prudencia, pericia y respeto. Por lo cual todo conductor debe abstenerse de realizar maniobras que pongan en riesgo en primera medida su vida y la de las demás personas en ejercicio de su derecho de locomoción, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

RESOLUCIÓN 353 DE 2024
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Debe decirse, que la codificación de la infracción de tránsito contemplada en el literal D.5 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, conjuga que los vehículos deben ser conducidos por las vías señaladas para su rodamiento, y serán sancionados si utilizan las áreas indicadas en este numeral.

Así las cosas, adentrándonos en el caso que nos ocupa, quedó evidenciado que el implicado transitaba sobre un separador que divide dos calzadas en la vía circunvalar, lo cual no es permitido para tal acción. Se observa en los elementos probatorios recaudados, que no han sido otras que las pruebas decretadas de oficio por el Inspector de primera instancia, en donde el patrullero sostiene en su declaración bajo juramento que el implicado realizó la acción arriba descrita. Así mismo, se observa que quien impuso la orden de comparendo ha declarado bajo la gravedad del juramento sobre las circunstancias por las cuales lo impuso, de manera que no existen méritos que desvirtúen que efectivamente vio la infracción cometida por el implicado, por lo que aunado a lo anterior, existe una clara ratificación por parte del patrullero de los hechos por él vistos, de modo que la conducta asumida por el implicado, encuadra dentro la infracción tipificada en el literal antes enunciado del artículo 131 de la Ley 769 de 2002

Resulta menester traer a colación lo contemplado en el artículo 165 del mencionado código, el cual reza: *“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”.

Entre las pruebas decretadas, se observa la declaración bajo la gravedad de juramento por parte del agente de tránsito que impuso la orden de comparencia de la referencia, patrullero OSCAR MURGAS HERNANDEZ, distinguido con placa 106427, quien en su declaración sostuvo que pudo comprobar en el lugar de los hechos que el hoy recurrente efectivamente transitaba sobre el separador.

Se destaca lo manifestado por el agente de tránsito en su declaración bajo la gravedad de juramento donde indica lo siguiente:

“CONTESTÓ: buenos días al despacho, para la hora y fecha de la orden de comparencia estábamos realizando puesto de fiscalización en la calle 46 avenida circunvalar exactamente sobre la calle 46, cuando observo al presunto infractor que cruza por el separador de la talanquera es de anotar que a menos de 50 metros se encuentra en puente de la murillo que tiene que hacer el retorno, de igual manera el señor estaba un poco ofuscado decía que porque le hacia la orden de comparencia y en varias oportunidades explique el motivo, se va hace el retorno y se parquea al frente al bulevar, cruzo el bulevar y le digo amablemente que mueva el vehículo a lo que hizo caso omiso ya que estaba generando congestión vehicular, me cruzo a seguir con las labores y le digo al compañero mío que mueva el vehículo y que si no le haga un



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

NIT. 890.102.018-1



SC-CER103099



RESOLUCIÓN 353 DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

comparendo por no mover el vehículo, por tal motivo me ratifico en las dos órdenes de comparecencia PREGUNTADO: manifieste al despacho el lugar exacto donde se cometió la presunta infracción. CONTESTÓ: avenida circunvalar con calle 46. PREGUNTADO: manifieste al despacho, a que distancia estaba usted cuando observo las infracciones en estudio." CONTESTÓ: 10 metros. (subrayado para destacar). (Visible a folio 8)

De este modo, se observa que quien realizó la orden de detención al vehículo, ha declarado bajo la gravedad del juramento sobre las circunstancias por las cuales lo impuso, de manera que no existen méritos que desvirtúen que efectivamente vio la infracción cometida por el implicado. Así mismo, mediante esta declaración rendida bajo la gravedad de juramento el patrullero ratificó lo consignado en la orden de comparendo de marras, siendo que su relato fue claro, preciso, congruente con la información contemplada en dicha orden de comparecencia.

Pese a lo anteriormente expuesto, y tras la revisión de las etapas procesales llevadas a cabo en el expediente, este Despacho observa que el día 27 de noviembre, el operador jurídico resolvió, mediante AUTO No. 080010000000398547701-46 A3 de 2022, mantener abierto el periodo probatorio. Sin embargo, en dicha diligencia no se fijó la fecha para la próxima audiencia.

Adicionalmente, se constata que el mismo 27 de noviembre, a las 16:00 horas, el operador jurídico continuó con la diligencia, expidiendo la Resolución No. 4091-2023, sin haber cerrado el periodo probatorio ni haber concedido la etapa de alegaciones finales al presunto infractor. Situación que compromete la adecuada administración del proceso y el derecho de defensa del involucrado. (Ver folios 9, 10 y 11).

Dicho lo anterior, resulta menester traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-616 de 2006, jurisprudencia que contempla las etapas del proceso contravencional de tránsito, indicando:

*"Así, de las normas pertinentes del C.N.T.T., se desprende que el proceso contravencional por infracciones de tránsito, está compuesto por cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, **la audiencia de pruebas y alegatos** y la audiencia de fallo. A continuación, de manera breve y a título de enunciación, se mencionará en que consiste cada una de estas fases: (...)*

Audiencia de pruebas y alegatos.

*De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, **se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento (...)**" (negrilla fuera de texto).*

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74-127. Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 88 sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

BARRANQUILLA.GOV.CO • atencionalciudadano@barranquilla.gov.co

**RESOLUCIÓN 353 DE 2024
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN**

En igual sentido, se tiene que según lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*, siendo que la Corte Constitucional ha definido el derecho fundamental al debido proceso como *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”¹*, así como, el *“conjunto de garantías que tienen como propósito (...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”²*

La Corte también ha establecido que del derecho fundamental a un debido proceso administrativo *“se desprende la garantía a ejercer tanto el derecho de defensa como el derecho de contradicción. Esta garantía se predica de cualquier procedimiento administrativo, aunque suele considerarse con más cuidado cuando se trata de un procedimiento administrativo sancionatorio o de cualquiera otro en el cual se investigue y juzgue la conducta como sucede v.gr. en los procesos administrativos disciplinarios o en los procesos de responsabilidad fiscal.”³*

De acuerdo con lo anterior, es claro para esta instancia que el inspector de conocimiento no respetó las etapas del proceso contravencional indicadas con anterioridad, al proferir decisión sancionatoria sin cerrar el debate probatorio ni conceder la etapa de los alegatos de conclusión, siendo ésta, la última oportunidad que tienen investigado o apoderado para manifestar las razones jurídicas que poseen para que se profiera decisión a su favor, por lo que para el caso que nos ocupa estamos ante una inobservancia de las formas propias del proceso contravencional de tránsito y en aplicación del control de legalidad en sede de apelación, se debe salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso del recurrente, pues se trata de una garantía que permite dar cumplimiento al principio de legalidad, en el sentido de que las actuaciones administrativas deben estar sujetas a la Constitución y a la Ley.

En virtud de lo anterior, es deber de este Despacho, en pro de los derechos fundamentales consagrados en la Carta política de la República de Colombia ordenar revocar el fallo recurrido y por consiguiente que se declare no contraventor de la norma al aquí implicado, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo anterior, y en uso de las facultades consagradas en la Constitución y en la ley, la suscrita Jefe de Procesos Contravencionales de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla,

¹ Sentencia C-980 de 2010 y C-012 de 2013

² Sentencia C-496 de 2015

³ Sentencia C-162 de 2021

**RESOLUCIÓN 353 DE 2024
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todas y cada una de sus partes la actuación administrativa del Inspector Décimo Séptimo (17°) de Tránsito y Transporte, a través de la Resolución No. 4091 de fecha 27 de noviembre de 2023, mediante la cual se declaró contraventor de la norma de tránsito, por infringir lo normado en el artículo 131 literal D numeral 5 de la Ley 769 de 2002, al señor **ANDRES GARCIA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.238.633, sancionándole con multa correspondiente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V) correspondientes a 24.65 U.V.T, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Devuélvase el expediente a la inspección de origen.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Barranquilla a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



IVONNE DE LEÓN MEDINA
Jefe de Procesos Contravencionales

Proyectó. AC.

